



R-DCA-00433-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las doce horas con veintitrés minutos del nueve de mayo de dos mil veintidós. -----

DILIGENCIAS DE LEVANTAMIENTO DE PROHIBICIÓN presentadas por el señor **GONZALO DELGADO RAMÍREZ**, con cédula de identidad No. 1-0644-0138, en su condición personal y en su condición de representante legal, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de la empresa **CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica 3-101-060618, para que se proceda con el trámite de levantamiento de la prohibición previsto en los artículos 22 bis y 23 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), con el fin de poder participar, en su condición personal como profesional en la rama de ingeniería civil en los procedimientos de contratación administrativa que promueva la Administración Pública, y a su vez para que la empresa **CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO SOCIEDAD ANÓNIMA** pueda participar como oferente en los procedimientos de contratación administrativa que promueva la Administración Pública vinculados con su giro comercial, concretamente en las actividades del área de la consultoría y de la construcción; desempeñando tareas de diseño, estudios preliminares, anteproyecto, viabilidad ambiental, diseño de planos constructivos, especificaciones técnicas, presupuesto detallado, construcción, equipamiento, mantenimientos, reconstrucción y remodelación. -----

RESULTANDO

I. Que el veinticinco de marzo del dos mil veintidós, el señor Gonzalo Delgado Ramírez, en su condición personal y como representante de la Constructora Gonzalo Delgado S.A., presentó ante este órgano contralor solicitud para el levantamiento de la prohibición para contratar con la administración pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 22 bis y 23 de la Ley de la Contratación Administrativa.-----

II. Que mediante oficio No. 06546 (DCA-1213) del diecinueve de abril del dos mil veintidós, este órgano contralor requirió información adicional a fin de continuar con el estudio de la gestión presentada, lo cual fue atendido mediante tres oficios sin número, dos de ellos con fecha del diecinueve de abril del dos mil veintidós y el último del veinte de abril del dos mil veintidós. -----

III. Que mediante oficio No. 07164 (DCA-1298) del veintiocho de abril del dos mil veintidós, este órgano contralor requirió nueva información a la empresa solicitante, a fin de continuar con el estudio de la gestión presentada, lo cual fue atendido en oficio sin número, recibido por este órgano contralor en esa misma fecha. -----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I.- SOBRE EL RÉGIMEN DE PROHIBICIONES EN GENERAL. La Ley de Contratación Administrativa establece en los numerales 22 y 22 bis un régimen de prohibiciones que limita la participación de algunos potenciales oferentes en los procedimientos de contratación administrativa, en procura de garantizar la transparencia en las contrataciones públicas y con el fin de evitar situaciones de conflicto que comprometan el interés público. Concretamente, el artículo 22 bis contempla en forma taxativa los supuestos en los cuales aplica la prohibición, es decir, dispone los sujetos que están inhibidos de participar, directa o indirectamente, como oferentes en los procedimientos de contratación administrativa; señalando específicamente en el inciso a) que quienes ocupen los cargos de *“(...) presidente y los vicepresidentes de la República, los ministros y los viceministros, los diputados a la Asamblea Legislativa, los magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y el subcontralor generales de la República, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el tesorero y el subtesorero nacionales, así como el proveedor y el subproveedor nacionales...”* están limitados para contratar con el Estado en general. Ahora bien, los incisos h) e i) de ese mismo artículo extienden esa prohibición, respectivamente, al *“(...) cónyuge, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive...”* y a *“(...) las personas jurídicas en las cuales el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior, sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación...”*. De acuerdo con lo indicado, se entiende

que las personas nombradas en los puestos descritos en el inciso a), entre ellos los diputados de la Asamblea Legislativa, transmiten la prohibición a sus parientes hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad y a las personas jurídicas en que estos posean la titularidad de un 25% del capital social u ocupen un cargo de dirección o representación, la prohibición para contratar con la administración pública. En estos últimos supuestos, la norma contempla la prohibición en el tanto el funcionario que origina la prohibición no haya cesado el nombramiento que dio origen a esa prohibición y por seis meses más, tal cual lo dispone el artículo 22 bis en el penúltimo párrafo donde dispone que: *“(...) las personas y organizaciones sujetas a una prohibición, mantendrán el impedimento hasta cumplidos seis meses desde el cese del motivo que le dio origen”*. No obstante lo anterior, este régimen de prohibiciones cuenta con una excepción, la cual está contenida en el artículo 23 de la citada Ley que dispone lo siguiente: *“La prohibición expresada en los incisos h) e i) del artículo anterior podrá levantarse en los siguientes casos: a) Cuando se demuestre que la actividad comercial desplegada se ha ejercido por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición. / b) En el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, cuando demuestren que ocupan el puesto respectivo, por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición. / c) Cuando hayan transcurrido al menos seis meses desde que la participación social del pariente afectado fue cedida o traspasada, o de que este (sic) renunció al puesto o cargo de representación...”*; en línea de ello, el artículo 22 del Reglamento a la Ley Contratación Administrativa, dispone que: *“La incompatibilidad generada por la prohibición dispuesta por los incisos h) e i) del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, será levantada por la Contraloría General de la República, mediante resolución motivada, cuando las personas allí descritas demuestren que se dedican, en forma habitual, a desarrollar la misma actividad o función potencialmente objeto de una contratación administrativa, por lo menos un año antes del surgimiento del supuesto de la prohibición...”*, mientras que, el numeral 23 del mismo cuerpo Reglamentario expone: *“Trámite para el levantamiento. Los interesados deberán dirigir una petición fundamentada, aportando los elementos probatorios, que demuestren tal circunstancia, tales como constancias del Registro Civil sobre los vínculos de parentesco o*

afinidad; certificaciones de colegios profesionales; copias de contratos anteriores; facturas; órdenes de compra y similares. La Contraloría General de la República, estará facultada, para efectuar las investigaciones que considere pertinentes y a solicitarle al interesado que aporte la información complementaria que permita constatar la procedencia de la solicitud. La gestión deberá resolverse dentro del plazo de quince días hábiles, posteriores a la presentación de la documentación completa.”. De acuerdo con lo indicado, las personas que cuentan con una prohibición para contratar con la Administración con base en los incisos h) e i) del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, pueden requerir el levantamiento de esa prohibición si cumplen con los supuestos contenidos en la norma; esta manera, en el caso procede revisar si es factible el levantamiento solicitado conforme la normativa vigente precitada. -----

II. HECHOS PROBADOS: De la información aportada y que consta en el expediente electrónico de la gestión, No. CGR-LVPH-2022002645 (cuya documentación se ubica accediendo al sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr, acceso en la pestaña “consultas” seleccionando la opción “consulte el estado de su trámite”, acceso denominado “ingresar a la consulta”), se tienen por acreditados los siguientes hechos probados: **1)** Que la señora María Carolina Delgado Ramírez, cédula No. 1-0785-0917 es hija de Gonzalo Delgado Estrada y Florisabel Ramírez Lizano. (Folio 46 del expediente digital del levantamiento de prohibición). **2)** Que el señor Gonzalo de Jesús Delgado Ramírez, cédula No. 1-0644-0138 es hijo de Gonzalo Delgado Estrada y Florisabel Ramírez Lizano. (Folio 45 del expediente digital del levantamiento de prohibición). **3)** Que el señor Gonzalo de Jesús Delgado Ramírez, cédula 1-0644-0138 e hijo de Gonzalo Delgado Estrada y Florisabel Ramírez Lizano; contrajo matrimonio el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, con la señora Marisol de Jesús Castro Jenkins, cédula 1-0565-0932. (Folio 8 del expediente digital del levantamiento de prohibición). **4)** Que el señor Gonzalo Delgado Castro, cédula No. 1-1619-0068 es hijo de Gonzalo Delgado Ramírez y Marisol Castro Jenkins. (Folio 4 del expediente digital del levantamiento de prohibición). **5)** Que el señor Alejandro Delgado Castro, cédula No. 1-1655-0617 es hijo de Gonzalo Delgado Ramírez y Marisol Castro Jenkins. (Folio 3 del expediente digital del levantamiento de prohibición). **6)** Que el señor Alberto José Ramos Castro, cédula No. 1-1481-180 es hijo de Arturo Ramos De La Cruz

y Marisol Castro Jenkins. (Folio 2 del expediente digital del levantamiento de prohibición). **7)** Que el señor Gonzalo Delgado Ramírez, cédula 1-0644-0138, se registró ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos como Ingeniero Civil el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, y cuenta con el número de registro IC-5128. (Folio 18 del expediente digital del levantamiento de prohibición). **8)** Que según certificación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, el señor Gonzalo Delgado Ramírez, es ingeniero civil incorporado a ese Colegio bajo el número de registro IC-5128, así como en esa condición profesional, cuenta con los siguientes proyectos inscritos a su nombre en el periodo comprendido entre el primero de enero del dos mil veinte y el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós: **8.1)** Proyecto “Centro Comercial El Encuentro San Carlos”, cuyo propietario es Inversiones QT XIV S.A., cédula jurídica 3-101-653313, registrado el dos de octubre del dos mil veinte, con un tamaño de treinta y ocho mil sesenta y siete metros cuadrados; realizado en la provincia de Alajuela, cantón San Carlos, distrito Quesada. **8.2)** Proyecto “Centro de Salud Referencial del INS en Alajuela”, cuyo propietario es el Instituto Nacional de Seguros, registrado el veintiuno de octubre del dos mil veinte, con un tamaño de dos mil novecientos veintiséis metros cuadrados; realizado en la provincia de Alajuela, cantón Alajuela, distrito Alajuela. **8.3)** Proyecto “Unidad de Terapia Renal Hospital Enrique Baltodano Liberia” cuyo propietario es la Caja Costarricense del Seguro Social, registrado el veintiuno de octubre del dos mil veinte, con un tamaño de dos mil doscientos noventa metros cuadrados; realizado en la provincia de Guanacaste, cantón Liberia, distrito Liberia. **8.4)** Proyecto “Remodelación Centro de Salud Referencial del INS en Heredia”, cuyo propietario es el Instituto Nacional de Seguros, registrado el veintidós de octubre del dos mil veinte, con un tamaño de tres mil quinientos veinte metros cuadrados; realizado en la provincia de Heredia, cantón Heredia, distrito Heredia. (Folio 16 del expediente digital del levantamiento de prohibición). **9)** Que el señor Gonzalo Delgado Ramírez en el ejercicio profesional de la ingeniería ha actuado en las siguientes condiciones : **9.1)** Profesional responsable en el proyecto de construcción del edificio de los Tribunales de Justicia en Cartago, realizado entre junio del dos mil seis y febrero del dos mil ocho; construcción C.A.I.S Puriscal, realizado entre agosto del dos mil siete y diciembre del dos mil nueve; construcción y equipamiento de las

zonas 7 y 8 del Hospital de Liberia, realizado entre diciembre del dos mil cuatro y mayo del dos mil seis; construcción del Centro de Formación y Unidad Regional del INA, realizado entre febrero del dos mil dieciséis y julio del dos mil diecisiete. **9.2)** Ingeniero Director en el proyecto de construcción del Mall Plaza Grecia El Ingenio, realizado entre febrero y diciembre del dos mil ocho; construcción del edificio de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional, realizado entre diciembre del dos mil tres y diciembre del dos mil cuatro; construcción del edificio de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional, realizados entre noviembre del dos mil tres a noviembre del dos mil cuatro. **9.3)** Director Técnico en el proyecto de construcción del edificio Mall Paseo de las Flores etapa II, realizado entre marzo y noviembre del dos mil seis. (Folio 55 del expediente digital del levantamiento de prohibición). **10)** Que la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A., cédula jurídica 3-101-060618 se constituyó el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, cuyo objeto social corresponde a la construcción (Folios 38 y 55 del expediente digital del levantamiento de prohibición). **11)** Que la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A., cédula jurídica 3-101-060618 cuenta con un capital social de quinientos cincuenta millones de colones representado en mil cien acciones comunes y nominativas de quinientos mil colones cada una; las cuales pertenecen en su totalidad a la empresa Tres-Ciento Uno-Setecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Veintiséis Sociedad Anónima. (Folio 55 del expediente digital del levantamiento de prohibición). **12)** Que según certificación notarial del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Junta Directiva de la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. se encontraba conformada en ese momento de la siguiente manera: i) Gonzalo Delgado Estrada, cédula 1-0269-0968, presidente; ii) Gonzalo Delgado Ramírez, cédula 1-0644-0138, vicepresidente; iii) Fernando Castro Garro, cédula 1-0769-0262, secretario; iv) Gonzalo Delgado Castro, cédula 1-1619-0068, tesorero; v) Alejandro Delgado Castro, cédula 1-1655-0617, vocal. Teniendo en ese momento el presidente la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, con facultades de apoderado general limitado a la suma de veinte mil colones; mientras que el vicepresidente ostentaba la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; finalmente, la actuación conjunta del secretario y vocal o del secretario con el tesorero, les

otorgaba las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. (Folio 55 del expediente digital del levantamiento de prohibición). **13)** Que en la actualidad la Junta Directiva de la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. se encuentra conformada de la siguiente manera según sus respectivas fechas de nombramiento: i) Gonzalo Delgado Ramírez, cédula 1-0644-138, ocupa el cargo de presidente desde el 08 de setiembre del 2021; ii) Marisol Castro Jenkins, cédula 1-0565-0932, ocupa el cargo de vicepresidenta desde el 08 de setiembre del 2021; iii) Gonzalo Delgado Castro, cédula 1-1619-0068, ocupa el cargo de tesorero desde el 30 de octubre del 2017; iv) Alejandro Delgado Castro, cédula 1-1655-0617, ocupa el cargo de secretario desde el 08 de setiembre del 2021; v) Alberto José Ramos Castro, cédula 1-1481-0180, ocupa el cargo de vocal desde el 08 de setiembre del 2021. Teniendo todos la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, mientras que el presidente ostenta la condición de apoderado generalísimo sin límite de suma. (Folio 38 y 50 del expediente digital del levantamiento de prohibición). **14)** Que la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. acreditó el ejercicio de la actividad susceptible de levantamiento mediante la referencia a los siguientes procedimientos: **14.1)** Licitación pública No. 2009LN-000001-4402 de la Caja Costarricense del Seguro Social, que tenía por objeto el reforzamiento estructural y la reconstrucción de los sistemas electromecánicos del Hospital Ciudad Neily, realizado entre el 30 de agosto del 2010 y el 7 de mayo del 2012. (Folio 47 del expediente digital del levantamiento de prohibición). **14.2)** Contratación precalificada No. 2017PR-000002-4402 de la Caja Costarricense del Seguro Social, que tenía por objeto el diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento de la sede del Área de Salud Santa Bárbara de Heredia, cuyo contrato fue suscrito el 29 de mayo del 2018. (Folio 47 del expediente digital del levantamiento de prohibición). **14.3)** Licitación pública No. 2016LN-116002M-UL del Instituto Nacional de Seguros, que tenía por objeto la contratación de servicios profesionales para el Proyecto Modalidad llave en mano, estudios preliminares, anteproyecto, viabilidad ambiental, diseño de planos constructivos, especificaciones técnicas, presupuesto detallado, ejecución de la contratación y equipamiento del Centro Médico Referencial de Pérez Zeledón y posterior demolición del actual edificio Centro Médico y acondicionamiento del área para estacionamiento; cuyo contrato fue suscrito realizado entre el

25 de mayo del 2017. (Folio 52 del expediente digital del levantamiento de prohibición). **14.4)** Licitación pública No. 2016LN-116003-UL del Instituto Nacional de Seguros, que tenía por objeto la contratación de servicios profesionales para la remodelación Modalidad llave en mano, estudios preliminares, anteproyecto, viabilidad ambiental, diseño de planos constructivos, especificaciones técnicas, presupuesto detallado, ejecución de la remodelación y equipamiento del Centro Médico Referencial de Ciudad Neilly; cuyo contrato fue suscrito realizado entre el 25 de mayo del 2017. (Folio 53 del expediente digital del levantamiento de prohibición). **14.5)** Licitación pública No. 2018LN-000003-0001000001 del Instituto Nacional de Seguros, que tenía por objeto la contratación de servicios profesionales para el diseño, estudios preliminares, anteproyecto, viabilidad ambiental, diseño de planos constructivos, especificaciones técnicas, presupuesto detallado, ejecución de la construcción y acondicionamiento bajo la modalidad llave en mano, con equipamiento administrativo y médico para el Centro de Salud Referencial de Alajuela; cuyo contrato fue suscrito realizado entre el 15 de enero del 2019. (Folio 54 del expediente digital del levantamiento de prohibición). **14.6)** Contratación precalificada No. 2018PR-000003-4402 de la Caja Costarricense del Seguro Social, que tenía por objeto el diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento de la sede de la Unidad de Terapia Renal del Hospital Enrique Baltodano de Liberia; cuyo contrato fue suscrito el 20 de diciembre del 2019. (Folio 54 del expediente digital del levantamiento de prohibición). **14.7)** Licitación pública No. 2020LN-000015-PROV de la Corte Suprema de Justicia, que tenía por objeto la construcción de la morgue auxiliar de la sala de autopsia existente y baño del área de patología de la Ciudad Judicial en San Joaquín de Flores Heredia; cuyo contrato se suscribió el 12 de marzo del 2021. (Folio 47 del expediente digital del levantamiento de prohibición). **14.8)** Licitación pública No. 2012LN-00001-01 y compra directa No. 2016CD-000180-01 del Instituto Nacional de Aprendizaje, que tenía por objeto la construcción de la ampliación de la planta física para docencia y apoyo administrativo de la Unidad Regional Brunca en Pérez Zeledón; cuyo contrato se suscribió el 11 de setiembre de 2017. (Folio 55 del expediente digital del levantamiento de prohibición). **14.9)** Contratación directa No. 2017CD-000001-4402 de la Caja Costarricense del Seguro Social, que tenía por objeto la construcción y el equipamiento de la Unidad de Medicina

Reproductiva de Alta Complejidad, Hospital de las Mujeres Dr. Adolfo Carit Eva; cuyo contrato fue suscrito el 29 de junio del 2017. (Folio 55 del expediente digital del levantamiento de prohibición).

14.10) Licitación pública No. 2018LN-000003-0001000001 del Instituto Nacional de Seguros, que tenía por objeto la contratación de servicios profesionales para el diseño, estudios preliminares, anteproyecto, ejecución de la remodelación y acondicionamiento bajo la modalidad llave en mano, del CSR Heredia; cuyo contrato fue suscrito el 4 de diciembre del 2018. (Folio 55 del expediente digital del levantamiento de prohibición).

14.11) Licitación pública No. 2018LN-000004-0001000001 del Instituto Nacional de Seguros, que tenía por objeto la contratación de servicios profesionales para el diseño, estudios preliminares, anteproyecto, ejecución de la remodelación y acondicionamiento bajo la modalidad llave en mano, del CSR Heredia; cuyo contrato fue suscrito el 11 de febrero del 2019.(Folio 55 del expediente digital del levantamiento de prohibición).

15) Que según la resolución No. 1555-E11-2022 del Tribunal Supremo de Elecciones de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la señora María Carolina Delgado Ramírez, cédula 1-0785-0917, fue declarada electa como Diputada de la República para el periodo comprendido entre el 1 de mayo del 2022 y el 30 de abril del 2026. (ver alcance No. 61 del Diario Oficial La Gaceta No. 57, del 24 de marzo del 2022).

16) Que la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A., cédula jurídica 3-101-060618, se registró ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos el 31 de mayo de 1990 como empresa Constructora y Consultora, y cuenta con el número de registro CC-01585. (Folio 19 del expediente digital del levantamiento de prohibición).

17) Que el capital social de la empresa Tres-Ciento Uno-Setecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Veintiséis Sociedad Anónima, se encuentra conformado por cien acciones que le pertenecen en un 90% al señor Gonzalo Delgado Ramírez, cédula 1-0644-0138, y un 10% a la señora Marisol Castro Jenkins, cédula 1-0565-0932; asimismo, que la Junta Directiva se encuentra conformada de la siguiente manera: i) Gonzalo Delgado Ramírez, cédula 1-0644-138, ocupa el cargo de presidente; ii) Marisol Castro Jenkins, cédula 1-0565-0932, ocupa el cargo de vicepresidenta; iii) Gonzalo Delgado Castro, cédula 1-1619-0068, ocupa el cargo de secretario; y iv) Alejandro Delgado Castro, cédula 1-1655-0617, ocupa el cargo de tesorero. Teniendo todos la representación

judicial y extrajudicial de la sociedad. (Folio 55 del expediente digital del levantamiento de prohibición). -----

III.- SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD. A) SOBRE LA PROHIBICIÓN QUE AFECTA A LA SEÑORA MARÍA CAROLINA DELGADO RAMÍREZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, los Diputados a la Asamblea Legislativa tienen prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta, en los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones públicas en general. En el caso bajo análisis la señora María Carolina Delgado Ramírez, cédula 1-0785-0917, fue declarada electa como Diputada de la República para el periodo comprendido entre el 1 de mayo del 2022 y el 30 de abril del 2026, según la resolución No. 1555-E11-2022 del Tribunal Supremo de Elecciones de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la cual fue publicada en el alcance No. 61 de La Gaceta No. 57, del 24 de marzo del 2022; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 bis precitado, la señora Delgado Ramírez, por su condición de Diputada de la República, posee una prohibición para contratar con toda la Administración Pública (prohibición absoluta). Esta regulación es consistente con el artículo 112 de la Constitución Política que dispone en lo que interesa: *“Los diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos.”* A su vez, esta prohibición absoluta surte efectos a partir de la declaratoria oficial que realiza el Tribunal Supremo de Elecciones; sobre lo que se ha precisado que esto ocurre con la publicación en el Diario Oficial La Gaceta de la declaratoria de elección (resolución No. R-DCA-0642-2018 de las once horas veintiséis minutos del tres de julio de dos mil dieciocho). Así las cosas, estima este órgano contralor que la prohibición con la que cuenta la señora Diputada María Carolina Delgado Ramírez surtió efectos a terceros a partir del 24 de marzo del 2022, momento en el cual se publicó en el Alcance No. 61 de la La Gaceta No. 57, la resolución No. 1555-E11-2022 del Tribunal Supremo de Elecciones que declaró electa como Diputada de la República a la señora

Delgado Ramírez. De seguido, procede analizar la comunicación de la prohibición referida respecto de los supuestos de levantamiento que se ha presentado. **B) SOBRE EL REQUERIMIENTO DEL SEÑOR GONZALO DELGADO RAMÍREZ.** 1) **Sobre la prohibición que afecta al señor Gonzalo Delgado Ramírez.** Señala el inciso h) del numeral 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa que la prohibición con la que cuentan los funcionarios públicos para contratar con la Administración se hace extensiva a su “(...) *cónyuge, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.*”. De esta forma, teniendo en cuenta lo indicado en el punto anterior respecto de la prohibición absoluta con la que cuenta la señora María Carolina Delgado Ramírez para contratar con toda la Administración Pública en virtud de su cargo como Diputada de la Asamblea Legislativa, se extiende a sus familiares por afinidad y consanguinidad hasta tercer grado. En el caso bajo análisis, el señor Gonzalo Delgado Ramírez, cédula No. 1-0644-0138, requiere a este órgano contralor proceder con el levantamiento de prohibición debido a que es hermano consanguíneo de la señora María Carolina Delgado Ramírez. Para acreditar el vínculo por consanguinidad de segundo grado entre los señores Gonzalo Delgado Ramírez y María Carolina Delgado Ramírez, se remitieron las certificaciones de nacimiento de ambos a partir de las cuales se tiene por demostrado que el solicitante Gonzalo Delgado Ramírez, cédula No. 1-0644-0138, es hijo del señor Gonzalo Delgado Estrada y de la señora Florisabel Ramírez Lizano (hecho probado 2), quienes a su vez son los padres de la señora María Carolina Delgado Ramírez, cédula No. 1-0785-0917, Diputada de la Asamblea Legislativa (hecho probado 1). De esta forma, teniendo en cuenta que sí se demostró el vínculo de segundo grado, por consanguinidad, entre el solicitante y la señora Diputada Delgado Ramírez y teniendo en cuenta que esta última posee una prohibición para contratar con la Administración Pública en general, de frente al contenido del numeral 22 bis inciso h) precitado, la prohibición con la que cuenta la señora María Carolina Delgado Ramírez por su cargo como Diputada, se hace extensiva a su hermano Gonzalo Delgado Ramírez. De esta forma, existiendo una prohibición para el señor Delgado Ramírez y en virtud de su solicitud, procede revisar si es posible su

levantamiento en los términos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Contratación Administrativa. **2) Sobre el levantamiento de la prohibición que afecta al señor Gonzalo Delgado Ramírez para participar como oferente en procedimientos de contratación administrativa de toda la Administración Pública y el ejercicio de la actividad comercial.**

La prohibición para contratar con la Administración Pública con la que cuenta el señor Gonzalo Delgado Ramírez en virtud de su vínculo por consanguinidad con la señora María Carolina Delgado Ramírez, puede levantarse de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Contratación Administrativa. Esta norma establece que la prohibición que se origina por el vínculo por consanguinidad del funcionario cubierto por la prohibición, puede levantarse bajo ciertos supuestos: *“a) Cuando se demuestre que la actividad comercial desplegada se ha ejercido por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición. / b) En el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, cuando demuestren que ocupan el puesto respectivo, por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición. / c) Cuando hayan transcurrido al menos seis meses desde que la participación social del pariente afectado fue cedida o traspasada, o de que este renunció al puesto o cargo de representación...”*. En el caso particular, tratándose de una persona física que requiere el levantamiento de la prohibición, estima este órgano contralor que únicamente se encuentra obligado a demostrar el cumplimiento del inciso a), es decir, que la actividad comercial del señor Gonzalo Delgado Ramírez, sea ejercida desde un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición; lo anterior por cuanto los incisos b) y c) de la norma precitada, se encuentran relacionados con el ejercicio de la actividad comercial de personas jurídicas. Teniendo claro lo anterior, en el caso bajo análisis el señor Gonzalo Delgado Ramírez le informó a este órgano contralor que la solicitud de levantamiento de prohibición se solicita en condición personal para el ejercicio profesional, específica y únicamente para desempeñarse como Ingeniero Civil; para lo cual acreditó que se encuentra inscrito en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos como Ingeniero Civil, bajo el número IC-5128, desde el 14 de marzo de 1989 (hecho probado 7) y remitió una certificación del mismo Colegio en la que se indican los proyectos inscritos a su nombre, en los cuales se identificó que en el

periodo entre el 1 de enero del 2020 y el 24 de marzo del 2021, se inscribieron al menos cuatro proyectos a su nombre, que corresponden a los siguientes: -----

Propietario	Fecha de registro	Tamaño de la obra	Identificación
Inversiones QT XIV S.A.	2 de octubre del 2020	38.067 m2	Centro Comercial El Encuentro San Carlos.
Instituto Nacional de Seguros	21 de octubre del 2020	2.926 m2	Centro de Salud Referencial del INS en Alajuela
Caja Costarricense del Seguro Social	21 de octubre del 2020	2.290 m2	Unidad de Terapia Renal Hospital Enrique Baltodano
Instituto Nacional de Seguros	22 de octubre del 2020	3.520 m2	Remodelación Centro de Salud Referencial del INS en Heredia

(hecho probado 8). Asimismo, remitió copia certificada de constancias de experiencia en las cuales se acredita que ha ejercido el cargo de profesional responsable en el proyecto de construcción del edificio de los Tribunales de Justicia en Cartago, realizado entre junio del 2006 y febrero del 2008; la construcción C.A.I.S Puriscal, realizado entre agosto del 2007 y diciembre del 2009; la construcción y equipamiento de las zonas 7 y 8 del Hospital de Liberia, realizado entre diciembre del 2004 y mayo del 2006; y la construcción del Centro de Formación y Unidad Regional del INA, realizado entre febrero del 2016 y julio del 2017 (hecho probado 9.1). Además, remitió copia certificada de constancias de experiencia ejerciendo el cargo de Ingeniero Director en el proyecto de construcción del Mall Plaza Grecia El Ingenio, realizado entre febrero y diciembre del 2008; la construcción del edificio de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional, realizado entre diciembre del 2003 y diciembre del 2004; la construcción del edificio de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional, realizados entre noviembre del 2003 a noviembre del 2004 (hecho probado 9.2). Y finalmente, aportó copia certificada de la constancia de experiencia en el cargo de Director Técnico en el proyecto de construcción del edificio Mall Paseo de las Flores etapa II, realizado entre marzo y noviembre del 2006 (hecho probado 9.3). Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 23 de la Ley de Contratación Administrativa prevé como supuesto para autorizar el levantamiento de

la prohibición que se logre acreditar el ejercicio de la actividad comercial desde un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición y que la prohibición con la que cuenta la señora María Carolina Delgado Ramírez se originó el 24 de marzo del 2022 con la publicación en La Gaceta de la declaratoria de elecciones nacionales 2022 (hecho probado 15) para proceder con el levantamiento de la prohibición según este supuesto, las compras debieron haberse dado antes del 24 de marzo del 2021. Así las cosas, según lo acreditado por el señor Gonzalo Delgado Ramírez se logró constatar que sí ha ejercido la actividad comercial desde un año antes del inicio y origen de la prohibición, en tanto se cuentan con proyectos desarrollados en su condición de ingeniero civil acreditados desde el año 2003, e incluso se constató que al menos un año antes del nombramiento y durante el año 2020 se inscribieron 4 proyectos bajo su dirección profesional; de manera que en el caso bajo análisis y en lo que respecta al Ing. Gonzalo Delgado Ramírez sí resulta procedente levantar la prohibición para que pueda seguir contratando con el Estado. **3) Sobre el objeto que se autoriza el levantamiento de la prohibición y sus efectos.** A efectos de clarificar el objeto sobre el cual recae el presente levantamiento, es necesario precisar que el artículo 23 inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa refiere el concepto de actividad comercial desplegada, lo que supone el ejercicio de una actividad específica y no solamente su habilitación por el ordenamiento. Así entonces, si una persona cubierta por el régimen de prohibiciones desea contratar con el Estado bajo el ejercicio profesional habilitado por el ordenamiento jurídico, como puede ser el caso de la ingeniería civil, debe demostrar que ejerció la actividad de la ingeniería en el área específica, lo cual se estima que en el caso bajo análisis sí se logró demostrar. Finalmente y respecto de los efectos a partir de los cuales corre el presente levantamiento de la prohibición del señor Gonzalo Delgado Ramírez, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que entre otras cosas dispone lo siguiente: “(...) *el levantamiento de la prohibición, surtirá efectos, solamente para los concursos en los que la apertura de ofertas, sea posterior a la fecha y hora de la resolución...*”, se advierte que el levantamiento de prohibición otorgado únicamente puede surtir efecto a partir de la hora y fecha de la presente resolución, sin que pueda interpretarse, de ninguna forma, que este órgano contralor esté avalando la

posibilidad del señor Delgado Ramírez para participar en procedimientos de contratación administrativa anteriores a esta fecha. **C) SOBRE EL REQUERIMIENTO DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA DELGADO RAMÍREZ S.A.** 1) **Sobre la prohibición que afecta a la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A.**: De conformidad con el inciso i) del numeral 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, la prohibición con la que cuentan los Diputados de la Asamblea Legislativa para contratar con la Administración Pública, se hace extensiva a las personas jurídicas en las cuales sus familiares por afinidad o consanguinidad hasta tercer grado, cumplan alguno de los siguientes supuestos: a) Sean titulares de más de un 25% del capital social; b) Ejerzan algún puesto de dirección en la persona jurídica; o bien, c) Ejerzan algún cargo de representación en la persona jurídica. A partir de lo anterior, en el caso bajo análisis, la prohibición con la que cuenta la señora María Carolina Delgado Ramírez, por ser Diputada de la República, se extiende no solamente a sus familiares por afinidad y consanguinidad hasta tercer grado, sino que también se extiende a las personas jurídicas en las cuales estos familiares sean dueños de más del 25% de las acciones que conforman la sociedad, o bien ocupen algún cargo de representación y dirección en la sociedad. De acuerdo con ello, la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. acude a este órgano contralor con el fin de obtener el levantamiento de prohibición que estima le cubre; por lo que a continuación se analiza cada supuesto del inciso i), artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, a efectos de determinar si la empresa solicitante se encuentra limitada para contratar con la Administración. **a) El capital social de la empresa.** Tal y como se indicó anteriormente, el numeral 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, señala que la prohibición con la que cuentan algunos funcionarios públicos para contratar con la Administración se hace extensiva a la persona jurídica en la cual sus parientes, por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado, sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital social. En el caso bajo análisis, según certificación notarial aportada a este órgano contralor, se constató que la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A., cédula jurídica 3-101-060618, cuenta con un capital social de $\text{¢}550.000.000,00$ (quinientos cincuenta millones de colones) el cual está representado en 1.100,00 (mil cien) acciones comunes y nominativas de $\text{¢}500.000,00$

(quinientos mil colones) cada una; estas acciones, según informó la solicitante, pertenecen en su totalidad a la empresa Tres-Ciento Uno-Setecientos Noventa y Tres Mil Quinientos Veintiséis Sociedad Anónima, cuya propiedad pertenece a familiares de la señora María Carolina Delgado Ramírez, quienes ocupan además cargos de representación y dirección en esta misma sociedad (hecho probado 11 y 17). A partir de lo anterior, resulta claro para este órgano contralor que la totalidad de las acciones que conforman el capital social de la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. pertenecen a otra persona jurídica, razón por la cual se estima que en el presente caso no se configura ninguna prohibición. Lo anterior es así por cuanto este órgano contralor ha interpretado, a partir de una lectura restrictiva del régimen de prohibiciones, que no es posible agregar supuestos de prohibición que el legislador no ha considerado expresamente en la norma; de manera que si la norma expresamente no prevé el supuesto en el cual el capital social de una empresa le pertenece a otra persona jurídica haciendo extensible la prohibición a esta segunda persona jurídica, no es posible determinar la transferencia de la prohibición (resolución No. R-DCA-0875-2019 de las catorce horas un minuto del seis de setiembre de dos mil diecinueve). A partir de lo anterior, resulta entonces que por no haberse previsto en la norma el supuesto que hace extensiva la prohibición a las personas jurídicas propietarias del capital social de la persona jurídica en la cual los familiares por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado, poseen algún vínculo, no puede determinarse la configuración de la prohibición. Como puede observarse, la norma prevé únicamente el supuesto en el cual los familiares por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado del funcionario con prohibición, sean quienes posean directamente al menos un 25% del capital social, sin hacer extensivo el requerimiento a otros supuestos de propiedad. De manera que en el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la totalidad del capital social de la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. pertenece a otra persona jurídica y que este supuesto no se encuentra previsto por la norma, en el presente caso no se configura la prohibición en razón del capital social y en consecuencia, deviene en improcedente el trámite de levantamiento de la prohibición. **b) Los cargos de dirección y representación:** Señala el mismo inciso h) del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa que se configura la prohibición sobre la

persona jurídica en la que los parientes por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado del funcionario con prohibición, ejerza algún puesto de dirección o de representación. En el caso bajo análisis se tiene por acreditado que la actual junta directiva de la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. se encuentra conformada de la siguiente manera: i) Gonzalo Delgado Ramírez, cédula 1-0644-138, ocupa el cargo de presidente desde el 08 de setiembre del 2021; ii) Marisol Castro Jenkins, cédula 1-0565-0932, ocupa el cargo de vicepresidenta desde el 08 de setiembre del 2021; iii) Gonzalo Delgado Castro, cédula 1-1619-0068, ocupa el cargo de tesorero desde el 30 de octubre del 2017; iv) Alejandro Delgado Castro, cédula 1-1655-0617, ocupa el cargo de secretario desde el 08 de setiembre del 2021; v) Alberto José Ramos Castro, cédula 1-1481-0180, ocupa el cargo de vocal desde el 08 de setiembre del 2021 (hecho probado 13); asimismo, se tiene acreditado que todos los miembros de la Junta Directiva poseen a su vez la representación judicial y extrajudicial de la sociedad (hecho probado 13). A partir de lo anterior, a efectos de concluir si en el presente caso la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. posee prohibición para contratar con la Administración Pública, resulta necesario determinar cuál es el parentesco entre la señora María Carolina Delgado Ramírez respecto de los señores Gonzalo Delgado Ramírez, Marisol Castro Jenkins, Gonzalo Delgado Castro, Alejandro Delgado Castro y Alberto José Ramos Castro con la finalidad de determinar si comunica o no la prohibición en los términos que se ha venido explicando. i) Vínculo con el señor Gonzalo Delgado Ramírez: Tal y como se describió en el apartado anterior, entre el señor Gonzalo Delgado Ramírez y la señora María Carolina Delgado Ramírez existe un vínculo por consanguinidad de segundo grado, en virtud de ser hermanos (hechos probados 1 y 2) (se remite a lo indicado en el punto “*B SOBRE EL REQUERIMIENTO DEL SEÑOR GONZALO DELGADO RAMÍREZ*”, apartado “*1) Sobre la prohibición que afecta al señor Gonzalo Delgado Ramírez*” de esta resolución). A su vez, la prohibición que transmite la señora María Carolina Delgado Ramírez a su hermano Gonzalo Delgado Ramírez, se hace extensiva a las personas jurídicas en las cuales este posea un cargo de representación o dirección, por lo que ciertamente existe una prohibición que se comunica a la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. ii) Vínculo con la señora Marisol Castro Jenkins: Como parte de la documentación

remitida por la empresa solicitante, se logró demostrar que la señora Marisol Castro Jenkins, cédula 1-0565-0932, contrajo matrimonio con el señor Gonzalo Delgado Ramírez, cédula 1-0644-0138 (hecho probado 3); por lo que, en virtud de la relación de cónyuges que pesa sobre ambos, se genera un parentesco por afinidad entre la señora Castro Jenkins y la familia consanguínea de su esposo, creándose en consecuencia, un vínculo por afinidad de segundo grado entre las señoras Marisol Castro Jenkins y María Carolina Delgado Ramírez. Así las cosas, se entiende que frente al contenido del inciso i) del numeral 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, al existir un vínculo por afinidad de segundo grado entre las señoras Delgado Ramírez y Castro Jenkins, la prohibición con la que cuenta la primera en virtud de su cargo como Diputada se hace extensiva a las personas jurídicas en las cuales la señora Castro Jenkins posea un cargo de representación o dirección. De esa forma, la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. también se encuentra afectada por la prohibición absoluta que pesa sobre la señora Delgado Ramírez, dado que se comunica por el parentesco y participación de la señora Castro Jenkins en un puesto de dirección y representación. iii) Vínculo con los señores Gonzalo Delgado Castro y Alejandro Delgado Castro: A partir de la documentación remitida por la empresa solicitante, se logró demostrar que los señores Gonzalo Delgado Castro y Alejandro Delgado Castro poseen un vínculo por consanguinidad de tercer grado respecto de la señora María Carolina Delgado Ramírez; lo anterior por cuanto a partir de las constancias de nacimiento de los señores Gonzalo Delgado Castro y Alejandro Delgado Castro, se logró determinar que son hijos del señor Gonzalo Delgado Ramírez y de la señora Marisol Castro Jenkins (hechos probados 4 y 5) y en consecuencia resultan sobrinos consanguíneos de la señora María Carolina Delgado Ramírez. Así las cosas, se entiende que frente al contenido del inciso i) del numeral 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, al existir un vínculo por consanguinidad de tercer grado entre los señores Gonzalo Delgado Castro y Alejandro Delgado Castro y la señora María Carolina Delgado Ramírez, la prohibición con la que cuenta la primera en virtud de su cargo como Diputada se hace extensiva a las personas jurídicas en las cuales sus sobrinos posean un cargo de representación o dirección, por lo que también en este caso se comunica la prohibición absoluta a la empresa Constructora Gonzalo

Delgado S.A. iv) Vínculo con el señor Alberto José Ramos Castro: Ahora bien, en relación con el señor Alberto José Ramos Castro, estima este órgano contralor que no se configura el supuesto de prohibición contenido en el inciso i) del numeral 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa. Para concluir lo anterior debe tenerse en cuenta dos aspectos, en primer lugar que el señor Alberto José Ramos Castro, cédula No. 1-1481-180 es hijo del señor Arturo Ramos De La Cruz y la señora Marisol Castro Jenkins (hecho probado 6); por lo cual, se entiende que entre el señor Alberto José Ramos Castro y el señor Gonzalo Delgado Ramírez existe un vínculo por afinidad en razón de la relación conyugal entre este último y la señora Marisol Castro Jenkins, madre de Alberto José Ramos Castro.

Ahora bien, sobre la comunicación de la prohibición absoluta que pesa sobre la señora María Carolina Delgado Ramírez, debe valorarse si existe algún grado de parentesco entre esas dos personas. Sobre los grados de parentesco señala el jurista nacional Alberto Brenes Córdoba al referirse al vínculo por afinidad: *“A más del parentesco consanguíneo, existe otro llamado de afinidad, lo que quiere decir por ‘analogía o semejanza’, reconocido por la ley, consistente en un vínculo de carácter civil, que a causa del matrimonio se establece entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. De aquí se sigue que los parientes afines de uno de los consortes, permanecen enteramente extraños a los parientes consanguíneos del mismo, porque la ‘afinidad no produce afinidad’. De este modo, los consuegros, lo mismo que los concuñados, o sean los hermanos de un cónyuge respecto de los hermanos del otro, no son parientes afines entre sí (...) En el parentesco de afinidad, el cómputo de los grados se practica del mismo modo que en el consanguíneo y con arreglo a la distribución de líneas directa y colateral; así los suegros se encuentran respecto de los yernos en el primer grado de la línea directa; y los cuñados entre sí, en el segundo de la colateral, siendo de advertir que marido y mujer se consideran como una sola entidad jurídica para el caso. En resumen, puede sentarse la regla de que ‘en la misma línea y en el mismo grado que una persona es pariente consanguíneo de uno de los cónyuges, es afín al otro cónyuge.”* (Brenes Córdoba, Alberto. Tratado de las personas, volumen II, derecho de familia, quinta edición revisada y actualizada por Gerardo Trejos, 1998, Editorial Juricentro, p. 25 y 26). Bajo este mismo análisis doctrinal, la

Procuraduría General de la República ha concluido que el parentesco por afinidad consiste en el vínculo de carácter civil que a causa del matrimonio se establece entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos de su consorte, en donde la regla es que en la misma línea y en el mismo grado en que una persona es pariente consanguíneo de uno de los cónyuges, es afín del otro cónyuge; de ahí que la persona no adquiere parentesco alguno con quienes resultan parientes por afinidad de su cónyuge, porque la afinidad no produce afinidad (Dictamen C-032-2019 del 11 de febrero de 2019). A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que si bien sí existe una relación por afinidad que se genera entre el señor Gonzalo Delgado Ramírez y el señor Alberto José Ramos Castro, esta relación no se extiende a su hermana, es decir, a la señora María Carolina Delgado Ramírez. Al respecto, según se ha expuesto del análisis de jurista nacional Alberto Brenes Córdoba, la relación por afinidad se produce entre el cónyuge y su familia consanguínea, es decir, que en virtud del vínculo matrimonial entre el señor Gonzalo Delgado Ramírez y la señora Marisol Castro Jenkins, la familia consanguínea de Castro Jenkins crea un vínculo por afinidad con el señor Delgado Ramírez, de ahí que se estime que entre el señor Gonzalo Delgado Ramírez y el señor Alberto José Ramos Castro sí existe un vínculo por afinidad. Sin embargo, los parientes afines de uno de los cónyuges se mantienen extraños a los parientes consanguíneos de éste; es decir, que si bien entre las señoras Marisol Castro Jenkins y María Carolina Delgado Ramírez sí existe un vínculo por afinidad en razón de la relación matrimonial del señor Gonzalo Delgado Ramírez y la señora Marisol Castro Jenkins, los parientes afines de la señora Marisol Castro Jenkins, como resulta ser la señora María Carolina Delgado Ramírez, no crean un vínculo con la demás familia consanguínea de la señora Marisol Castro Jenkins. De la misma forma, si bien se crea un vínculo afín entre el señor Gonzalo Delgado Ramírez y el señor Alberto José Ramos Castro, ese vínculo por afinidad no se hace extensivo sobre la demás familia consanguínea del señor Gonzalo Delgado Ramírez. Esto no es otra cosa que una manifestación del brocardo "*adfines inter se non sunt afines*" (entre los afines de un cónyuge y el otro cónyuge no existe afinidad, aunque en los usos sociales puedan considerarse allegados), que se refiere la Procuraduría General al citar al autor Olaguíbel Alvarez-Valdés en el dictamen ya citado y que analiza con

profundidad los grados de parentesco; de ahí que la afinidad no produce afinidad y que la relación de parentesco se produce únicamente respecto del cónyuge¹. De esta manera, estima este órgano contralor que por no existir relación por consanguinidad ni de afinidad entre la señora María Carolina Delgado Ramírez y el señor Alberto José Ramos Castro, no se hace extensiva la prohibición de la primera sobre las personas jurídicas en las cuales el señor Ramos Castro ocupe un cargo de dirección o representación; de ahí que en el caso concreto del señor Ramos Castro, no poseen prohibición para contratar con la Administración Pública en relación con la prohibición absoluta que afecta a la señora María Carolina Delgado Ramírez. y) Conclusión general del punto. La prohibición que afecta a la señora María Carolina Delgado Ramírez por su condición de Diputada de la Asamblea Legislativa se extiende a las personas jurídicas en las cuales los señores Gonzalo Delgado Ramírez, Marisol Castro Jenkins, Gonzalo Delgado Castro y Alejandro Delgado Castro posean algún cargo de representación o dirección; mientras que la prohibición no se transmite al señor Alberto José Ramos Castro ni a ninguna persona jurídica en la que ocupe algún cargo de representación o dirección. Así las cosas, en virtud de los incisos a), h) e i) del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa y considerando que en la actualidad los señores Gonzalo Delgado Ramírez, Marisol Castro Jenkins, Gonzalo Delgado Castro y Alejandro Delgado Castro, ocupan un cargo dentro de la junta directiva y a su vez poseen la representación de la empresa, la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. sí se encuentra impedida para contratar con toda la Administración Pública, en tanto se le transmite la prohibición absoluta que afecta a la señora María Carolina Delgado Ramírez. Por lo que procede revisar si es posible su levantamiento en los términos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Contratación Administrativa. **2) SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE LA PROHIBICIÓN QUE AFECTA A LA EMPRESA CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO S.A. PARA PARTICIPAR COMO OFERENTE EN PROCEDIMIENTOS**

¹ Sobre este tema también puede verse desde el ejercicio de Derecho Comparado que sobre el tema ha expresado el Tribunal Supremo Español que: "Sobre la primera de estas cuestiones se ha pronunciado la Sala tercera (de lo contencioso- administrativo) de este Tribunal Supremo en sentencia de 20 de diciembre de 1994, que confirma la limitación de la afinidad al vínculo que existe entre cada cónyuge y los parientes del otro, sin posibilidad de extensión del mismo a los afines de los afines (consuegros o concuñados, en lenguaje coloquial). Ahora bien, la petición del sindicato demandante, y parte recurrida en este proceso de casación ordinaria, no alcanza a estas situaciones, por lo que no cabe invocar en apoyo de la posición de la empresa la doctrina condensada en el brocardo "adfinis inter se non sunt adfinis", que aplica la citada sentencia de la Sala 3ª, y que esta Sala de lo social comparte." Tribunal Supremo - Sala Cuarta, de lo Social del 18 de febrero de 1998 (Rec. N° 539/1997).

DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE TODA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL.

La prohibición para contratar con la Administración Pública con la que cuenta la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A., puede levantarse de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Contratación Administrativa. Esta norma indica que la prohibición que se origina por el vínculo por consanguinidad del funcionario cubierto por la prohibición, puede levantarse bajo ciertos supuestos: *“a) Cuando se demuestre que la actividad comercial desplegada se ha ejercido por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición. / b) En el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, cuando demuestren que ocupan el puesto respectivo, por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición. / c) Cuando hayan transcurrido al menos seis meses desde que la participación social del pariente afectado fue cedida o traspasada, o de que este renunció al puesto o cargo de representación...”*. De acuerdo con lo anterior y de previo a analizar el caso concreto, debe precisarse varios aspectos sobre los supuestos que deben acreditarse para que resulte procedente el levantamiento de la prohibición. En primer lugar debe indicarse que recientemente la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia al referirse al cumplimiento de los supuestos del levantamiento previstos por el artículo 23 de la Ley de Contratación Administrativa resolvió lo siguiente: *“(…) Es por ello, que el marco jurídico de prohibiciones que existe al efecto, tiene un importante contenido ético, pues su fin es garantizar la solvencia moral de las personas que contraten con las administraciones públicas, velando porque prevalezcan en este tipo de pactos, los valores de transparencia y probidad; así como evitando que ningún contratante se beneficie sobre el resto de los participantes en un proceso de selección, con la influencia irregular de un familiar, que tenga una posición privilegiada dentro de la administración pública. Principios que son resguardados también por otras normas de nuestro ordenamiento jurídico tales como convenios internacionales y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (...) la interpretación que se hace de ese postulado no debe restringirse a lo gramatical, sino que debe irse más allá, valorando desde el punto de vista teleológico o finalista el alcance de la norma; sea que se halle y determine el propósito y*

fin que se persigue con la existencia y aplicación de la regla prohibitiva (...) lo que se pretende es que se garantice el cumplimiento de la finalidad que la norma persigue de asegurar que los procesos sean absolutamente transparentes y que no quede lugar a dudas respecto de la objetividad del procedimiento de contratación (...) resulta trascendente considerar el objeto que persigue la regla, a fin de que en procedimientos tan sensibles como lo es la contratación administrativa, no quede duda alguna que permita cuestionar la integridad y la transparencia de las decisiones; ello en respaldo del importante compromiso que este país ha adquirido en el resguardo con total rectitud de los fondos del Estado. Por ello, en atención a lo dicho, es decisión de esta Cámara que sí le resulta exigible a la parte actora el cumplimiento del requisito que prevé el numeral 23 inciso a) de la LCA, para optar por el levantamiento pretendido; y en tal virtud al no haberlo demostrado según lo resolvió el Tribunal no hay razón alguna para concederle la razón en esta contienda...” (resolución No. 000476-F-S1-2022 de las nueve horas con treinta y cuatro minutos del tres de marzo de dos mil veintidós). A partir de lo anterior, la Sala Primera concluyó sobre la necesidad de que las personas jurídicas que pretendan se levante la prohibición con la que cuentan producto de las reglas definidas en el inciso i) del numeral 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, necesariamente demuestren el cumplimiento de los incisos a) y b) del artículo 23 de esa misma Ley, es decir, demostrar que la actividad comercial desplegada se ha ejercida por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición y tratándose de directivos o representantes de una persona jurídica, demostrar que ocupan el puesto respectivo por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición; es decir, que bajo la lectura de la Sala Primera, a efectos de poder levantar la prohibición con la que cuentan las personas jurídicas al amparo del inciso i) del artículo 22 bis precitado, debe necesariamente demostrarse el cumplimiento de los incisos a) y b) del artículo 23 de la Ley de Contratación Administrativa. Ahora bien, en la resolución No. R-DCA-00385-2022 de las ocho horas con siete minutos del diecinueve de abril del dos mil veintidós, este órgano concluyó en razón de lo indicado por la Sala y respecto del inciso c) lo siguiente: “(...) entiende este órgano contralor que lo anterior no repercute en la consideración del inciso c) el cual resultaría de aplicación en caso de que se

*configure en efecto una cesión o traspaso de la participación social o una renuncia al cargo o puesto de representación y entendiendo que los incisos b) y c) son excluyentes.”; de acuerdo con lo anterior, resulta entonces que en el presente caso, por no estarse frente a una cesión o renuncia del cargo de dirección o representación, no resulta procedente acreditar el cumplimiento del inciso c) del numeral 23 de la Ley de Contratación Administrativa; siendo únicamente procedente acreditar el cumplimiento de los supuestos contenidos en los incisos a) y b) precitados, por lo tanto, a continuación se analizará si la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. cumple con los supuestos previstos en la norma. **a) Sobre el ejercicio de la actividad comercial en este caso.** De conformidad con el inciso a) del numeral 23 precitado, la prohibición de las personas jurídicas en las cuales los parientes hasta tercer grado de los funcionarios cubiertos por la prohibición ejerzan algún puesto de dirección o representación, podrá levantarse cuando se demuestre que la actividad comercial desplegada se ha ejercido por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición. De acuerdo con ello, teniendo en cuenta que la prohibición con la que cuenta la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. se originó a partir de la publicación de la resolución No. 1555-E11-2022 del Tribunal Supremo de Elecciones que declaró electa como Diputada de la República a la señora Delgado Ramírez, en el Alcance No. 61 de la La Gaceta No. 57 del 24 de marzo del 2022, a efectos de acreditar el cumplimiento del inciso a), se debe demostrar que la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. ha realizado la actividad comercial antes del 24 de marzo del 2021. Por otra parte, teniendo en cuenta que al momento de presentar su solicitud, la empresa gestionante manifestó expresamente que requiere el levantamiento sobre las actividades vinculadas con su giro comercial, específicamente en las actividades del área de la consultoría y de la construcción, desempeñando tareas de diseño, estudios preliminares, anteproyecto, viabilidad ambiental, diseño de planos constructivos, especificaciones técnicas, presupuesto detallado, construcción, equipamiento, mantenimientos, reconstrucción, remodelación, entre otras que resulten afines; resulta necesario además que la empresa solicitante acredite haber realizado todas esas actividades antes del 24 de marzo del 2021. Teniendo claro lo anterior, en el caso bajo análisis la empresa Constructora Gonzalo Delgado*

S.A. acreditó ante este órgano contralor tres aspectos que se estiman fundamentales para demostrar el cumplimiento de lo establecido en el inciso a) precitado. En primer lugar acreditó que se constituyó el 26 de agosto de 1983 con el objeto social correspondiente a la construcción y la actividad industrial, comercial, agrícola, ganadera y financiera (hecho probado 10); asimismo, demostró que se encuentra registrada ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos desde el 31 de mayo de 1990 como Constructora y Consultora (hecho probado 16); y finalmente, aportó a este órgano contralor copia certificada de contratos suscritos con entidades públicas, así como constancias de experiencia obtenida en diversas actividades, a partir de las cuales acreditó contar con la siguiente experiencia obtenida antes del 24 de marzo del 2021 a saber desde el año 2010: i) Reforzamiento estructural y la reconstrucción de los sistemas electromecánicos del Hospital Ciudad Neily (hecho probado 14.1); ii) Diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento de la sede del Área de Salud Santa Bárbara de Heredia (hecho probado 14.2); iii) Estudios preliminares, anteproyecto, viabilidad ambiental, diseño de planos constructivos, especificaciones técnicas, presupuesto detallado, ejecución de la contratación y equipamiento del Centro Médico Referencial de Pérez Zeledón y posterior demolición del actual edificio Centro Médico y acondicionamiento del área para estacionamiento (hecho probado 14.3); iv) Estudios preliminares, anteproyecto, viabilidad ambiental, diseño de planos constructivos, especificaciones técnicas, presupuesto detallado, ejecución de la contratación y equipamiento del Centro Médico Referencial de Ciudad Neilly (hecho probado 14.4); v) Diseño, estudios preliminares, anteproyecto, viabilidad ambiental, diseño de planos constructivos, especificaciones técnicas, presupuesto detallado, ejecución de la construcción y acondicionamiento bajo la modalidad llave en mano, con equipamiento administrativo y médico para el Centro de Salud Referencial de Alajuela (hecho probado 14.5); vi) Diseño, construcción, equipamiento y mantenimiento de la sede de la Unidad de Terapia Renal del Hospital Enrique Baltodano de Liberia (hecho probado 14.6); vii) Construcción de la morgue auxiliar de la sala de autopsia existente y baño del área de patología de la Ciudad Judicial en San Joaquín de Flores Heredia (hecho probado 14.7); viii) Construcción de la ampliación de la planta física para docencia y apoyo administrativo de la Unidad Regional Brunca en Pérez Zeledón (hecho

probado 14.8); ix) Construcción y el equipamiento de la Unidad de Medicina Reproductiva de Alta Complejidad, Hospital de las Mujeres Dr. Adolfo Carit Eva (hecho probado 14.9); x) Diseño, estudios preliminares, anteproyecto, ejecución de la remodelación y acondicionamiento bajo la modalidad llave en mano, del CSR Heredia (hecho probado 14.10); y xi) Diseño, estudios preliminares, anteproyecto, ejecución de la remodelación y acondicionamiento bajo la modalidad llave en mano, del CSR Heredia (hecho probado 14.11). De acuerdo con lo anterior, para este órgano contralor resulta claro que la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. sí ha realizado desde antes del 24 de marzo del 2021 las labores de diseño, estudios preliminares, anteproyecto, viabilidad ambiental, diseño de planos constructivos, especificaciones técnicas, presupuesto detallado, construcción, equipamiento, mantenimientos, reconstrucción, remodelación; por lo que se concluye que sí cumple con lo estipulado en el inciso a) del artículo 23 de la Ley de Contratación Administrativa y con base en este supuesto, sí resulta procedente el levantamiento de la prohibición. **b) Sobre la ocupación del cargo de dirección y representación.** Así las cosas, verificado el cumplimiento del inciso a), deviene necesario determinar si en el caso bajo análisis se cumple además con el inciso b) del artículo 23 de la Ley de Contratación Administrativa, el cual establece como un presupuesto para proceder con el levantamiento, que se acredite que los cargos de representación y dirección se ocupen por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición; así las cosas, considerando que la prohibición con la que cuenta la empresa se originó a partir del 24 de marzo del 2022, con la publicación en La Gaceta de la resolución No. 1555-E11-2022 del Tribunal Supremo de Elecciones que declaró electa como Diputada de la República a la señora Delgado Ramírez, a efectos de acreditar el cumplimiento del inciso b), se debe demostrar que la directivos y representantes de la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. ocupan el puesto del 24 de marzo del 2021, para lo cual, se procederá a analizar cada uno de los puestos que ocupan los representantes y directivos que transmiten la prohibición a la empresa solicitante. **i) Sobre el caso del señor Gonzalo Delgado Ramírez:** De conformidad con la documentación aportada por la empresa solicitante, se logró acreditar que el señor Gonzalo Delgado Ramírez, desde el 8 de setiembre del 2021, ocupa el cargo de presidente de la Junta Directiva de la

empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. y a su vez posee su representación judicial y extrajudicial (hecho probado 13). Asimismo, observa este órgano contralor, según la certificación notarial del 26 de abril del 2021 aportada por la solicitante, que previo a ocupar el cargo de presidente, el señor Delgado Ramírez ocupó además el cargo de vicepresidente de la Junta, teniendo a su vez facultades de representación judicial y extrajudicial (hecho probado 12). ii) Sobre el caso del señor Alejandro Delgado Castro: Al igual que sucede con el señor Gonzalo Delgado Ramírez, su hijo, el señor Alejandro Delgado Castro ocupa desde el 8 de setiembre del 2021 el cargo de secretario de la Junta Directiva de la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. y a su vez posee la representación judicial y extrajudicial de ésta (hecho probado 13). Asimismo, estima este órgano contralor que a partir de la certificación notarial del 26 de abril del 2021 aportada, previo a ocupar el cargo de secretario, el señor Delgado Castro ocupó además el cargo de vocal de la Junta, teniendo a su vez facultades de representación judicial y extrajudicial (hecho probado 12). iii) Sobre el caso de la señora Marisol Castro Jenkins: En lo que respecta a la señora Marisol Castro Jenkins, se tiene por acreditado que en la actualidad y desde el 8 de setiembre del 2021 ocupa el cargo de vicepresidenta de la Junta Directiva de la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. y a su vez posee la representación judicial y extrajudicial de esta (hecho probado 13), sin que se tenga acreditado que previamente ocupara otro cargo de representación o dirección en la empresa (hecho probado 12). iv) Sobre el caso del señor Gonzalo Delgado Castro: Finalmente y en lo que respecta al señor Gonzalo Delgado Castro, a partir de la documentación aportada por la solicitante, se tiene por acreditado que ocupa el cargo de tesorero de la Junta Directiva de la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. y a su vez posee la representación judicial y extrajudicial de esta, desde el 30 de octubre del 2017 (hechos probados 12 y 13). v) Conclusiones en relación con el plazo desde el cual ocupan el puesto de representación y dirección: A partir de las anteriores consideraciones, resulta claro en lo que respecta al señor Gonzalo Delgado Castro que sí se cumple con el plazo establecido por el artículo 23, inciso b) precitado, de contar con el puesto de representación y dirección desde 1 año antes de que surja la prohibición, es decir, desde antes del 24 de marzo del 2021; por lo que en lo que respecta a él, sí resulta procedente el levantamiento de la

prohibición sin mayor análisis. Ahora bien, en relación con los casos de los señores Gonzalo Delgado Ramírez, Alejandro Delgado Castro y la señora Marisol Castro Jenkins frente a la norma que requiere contar con el puesto de representación y dirección desde un año antes de que surja la prohibición, es decir desde antes del 24 de marzo del 2021, pareciera que no se está cumpliendo, lo cual procede analizar de seguido. En el caso de la señora Castro Jenkins se ocupa el cargo de vicepresidenta con facultades de representación judicial y extrajudicial, desde el 8 de setiembre del 2021, sin haber ocupado antes ningún cargo de representación y dirección; mientras que los señores Gonzalo Delgado Ramírez y Alejandro Delgado Castro, igualmente ocupan sus cargos como presidente y secretario de la Junta, respectivamente, con cargos de representación y dirección, desde el 8 de setiembre del 2021. No obstante, en este último caso se presenta una particularidad y es que según la certificación notarial aportada, los señores Gonzalo Delgado Ramírez y Alejandro Delgado Castro ocupaban previamente (al 26 de abril del 2021) otros puestos en la Junta Directiva y de igual forma ostentaban la representación judicial y extrajudicial; no obstante y a pesar de tenerse acreditado que al 26 de abril del 2021 sí ocupaban otros cargos dentro de la Junta Directiva, no se cumple con el plazo del año requerido en el inciso b) del artículo 23. Ahora bien, estima este órgano contralor que la lectura de esta norma debe realizarse de forma tal que permita su real y efectivo cumplimiento; esto quiere decir que la posibilidad de aplicar el levantamiento de la prohibición permita finalmente una solución lógica, proporcionada y razonable, sin afectar los objetivos del régimen de prohibiciones. Lo anterior es importante de precisar debido a que a partir del análisis realizado por este órgano contralor, se logró determinar que si bien los nombramientos en los puesto de representación y dirección de los señores Gonzalo Delgado Ramírez, Alejandro Delgado Castro y Marisol Castro Jenkins no se dieron dentro del año previo al inicio de la prohibición para contratar con la Administración Pública, es decir antes del 24 de marzo del 2021, lo cierto del caso es que se estima que la elección de la señora María Carolina Delgado Ramírez como Diputada de la Asamblea Legislativa, resultaba en un hecho incierto e imprevisible al momento de elección de estos miembros en los cargos de representación y dirección. De esta forma se estima al momento de realizarse el nombramiento de los señores Gonzalo Delgado Ramírez,

Alejandro Delgado Castro y Marisol Castro Jenkins en los puestos de representación y dirección de la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A., lo cual se dio el 8 de setiembre del 2021, no había posibilidad real de conocer ni la inscripción de la candidatura, ni mucho menos de la elección de la señora Delgado Ramírez como Diputada de la República; lo anterior en tanto la inscripción de la candidatura resulta únicamente en una expectativa de resultar electo, sin que se tenga garantía alguna del nombramiento efectivo en el puesto de elección popular. Sobre esta misma línea ya se ha referido este órgano contralor en anteriores oportunidades al indicar lo siguiente: *“(...) la expectativa de escogencia no depende del sujeto, sino del electorado o de los mismos poderes del Estado, esto, de frente al derecho constitucional de libertad de empresa o de comercio y al mismo principio de eficiencia de la administración pública, amerita una solución lógica, ajustada, equilibrada y razonable, sin dejar por ello de lado los objetivos del régimen que comentamos (...) Siendo la elección, popular o por nombramiento, una expectativa, nos parece que no cabe exigir realizar todo un trámite de renuncia a un cargo desde seis meses antes al nombramiento respectivo, o de venta, traspaso o cesión de capital accionario, sin que esté la seguridad jurídica de que una determinada persona ostentará un puesto de representación popular (regidores, síndicos, alcaldes, diputados, presidente, vicepresidentes), o de que se dará su nombramiento (ministros, viceministros, presidentes ejecutivos) (...) encuentra respaldo incluso en el examen de razonabilidad de la normativa que conforme a jurisprudencia constitucional, la Sala Constitucional ha establecido; en ese sentido, debe comentarse que toda ley y cada una de sus normas deben poseer los tres elementos del principio superior de la razonabilidad. Nos referimos a la idoneidad, que nos indica que toda medida legal debe ser efectiva para alcanzar el propósito pretendido; en otras palabras que sirva a los fines que se persiguen...”* (oficio No. 09187 (DCA-1864) del 30 de junio del 2006). Si bien el oficio transcrito se refiere al supuesto contenido en el inciso f) del artículo 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa y no específicamente al caso bajo análisis referente al inciso h), esta visión ha sido reiterada posteriormente específicamente respecto del inciso h) al indicarse lo siguiente: *“(...) El análisis que vierten los operadores del derecho, en particular, en el caso de esta Contraloría General de la República, debe proceder de manera tal que pondere*

en forma equilibrada y razonable los derechos fundamentales y los objetivos del régimen, respecto de las personas físicas o jurídicas que pudieren ser afectadas con la disposición de la normativa aplicable, sin que proceda una simple constatación de condiciones o circunstancias para considerar la aplicación o no del régimen de prohibiciones y su posibilidad de levantamiento (...) se convertía en un requisito de imposible cumplimiento para la firma MAQUINARIA Y TRACTORES LTDA, en la medida que era una circunstancia que no resultaba previsible dentro de una lógica razonable, por lo que no podría exigirse en este caso que se cumpliera este requisito, cuando pocas semanas antes del nombramiento del señor Ministro se extendió el respectivo poder a su Gerente Financiero (...) la empresa solicitante no podía conocer un nombramiento que genera la prohibición, pero que a todas luces resultaba incierto para el yerno del señor Ministro y también para la empresa en la cual labora como Gerente Financiero...” (resolución No. LEV-PROH No. 003-2010 de las nueve horas del cinco de octubre de dos mil diez). Sobre esta misma línea debe verse también la resolución No. LEV-PROH No. 18-2011 de las nueve horas del primero de junio del dos mil once en la que se indicó lo siguiente: “(...) el señor Roberto Gallardo Núñez fue designado como Ministro de Comunicación y Enlace Institucional desde el 15 de febrero del 2011 (hecho probado 6), no obstante la señora Maklouf Coto es designada Tesorera de la empresa Arkkosoft S.A. a partir del 12 de agosto del 2010 (hecho probado 4), demostrándose entonces que el plazo de un año requerido por la norma no se cumple en el caso en cuestión (...) no debe desconocerse que el nombramiento del señor Gallardo Núñez como Ministro, constituyó un acto que se encontraba fuera del control de la empresa y que como tal no podría imponerse una aplicación literal de la norma en cuestión, sin valorar el cuadro fáctico de hechos (...) al momento de la designación de la señora Maklouf Coto como Tesorera de la empresa –agosto del 2010- no resultaba posible para esta conocer, que en un futuro cercano su esposo resultaría designado como Ministro de Gobierno, motivo por el cual el exigir el requisito del año de antelación establecido en el artículo 23 de la Ley de Contratación Administrativa, podría más bien conculcar con principios de razonabilidad y proporcionalidad en la determinación del régimen de prohibiciones, toda vez que un hecho futuro e incierto que además no resulta administrable por la empresa, vendría a cercenar -de

mantenerse la aplicación literal de la norma-, el ejercicio libre del derecho de empresa y comercio antes comentados...". A partir de lo indicado, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis sí resulta procedente realizar la lectura conforme a los antecedentes indicados, es decir, que puede levantarse la prohibición que pesa sobre la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. en razón de los puestos de representación y dirección que ocupan los señores Gonzalo Delgado Ramírez, Alejandro Delgado Castro y Marisol Castro Jenkins, a pesar de que en primera instancia se puede estimar que no se cumple el supuesto del año previsto por el inciso b) del artículo 23 precitado; lo cierto es que una lectura de la prohibición en forma lógica, proporcionada y razonable frente la finalidad del régimen, demanda dimensionar que al momento de su nombramiento no existía forma alguna de conocer la candidatura y posterior elección de la señora María Carolina Delgado Ramírez como Diputada, siendo este un hecho incierto y futuro que dependía en su totalidad de la voluntad de los votantes. Una lectura distinta, conllevaría no solamente una afectación significativa a los derechos fundamentales de la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A., sino que resultaría en una interpretación formal de la norma sin dimensionar el contexto en que se genera la prohibición. **c) Conclusiones y procedencia del levantamiento:** A partir de las consideraciones antes realizadas, teniendo en cuenta que la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. acreditó que sí ha realizado las actividades del área de la consultoría y de la construcción, desempeñando tareas de diseño, estudios preliminares, anteproyecto, viabilidad ambiental, diseño de planos constructivos, especificaciones técnicas, presupuesto detallado, construcción, equipamiento, mantenimientos, reconstrucción y remodelación, desde antes del 24 de marzo del 2021; que el señor Gonzalo Delgado Castro ocupa los cargos de representación y dirección de la empresa desde el 30 de octubre del 2017; mientras que en el caso de los señores Gonzalo Delgado Ramírez, Alejandro Delgado Castro y la señora Marisol Castro Jenkins, al momento de su nombramiento no podían prever la elección de la señora María Carolina Delgado Ramírez como Diputada de la Asamblea Legislativa; por lo que sí resulta procedente el levantamiento de la prohibición de la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. para las actividades del área de la consultoría y de la construcción,

desempeñando tareas de diseño, estudios preliminares, anteproyecto, viabilidad ambiental, diseño de planos constructivos, especificaciones técnicas, presupuesto detallado, construcción, equipamiento, mantenimientos, reconstrucción y remodelación. **D) SOBRE EL DEBER DE PROBIDAD DE LA SEÑORA MARÍA CAROLINA DELGADO RAMÍREZ.** Sin detrimento de lo expuesto, se advierte que la señora María Carolina Delgado Ramírez, en su condición de Diputada de la República, deberá observar el deber de probidad regulado en los artículos 3 y 4 de la “Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”, No. 8422, y evitar cualquier conflicto de intereses que pueda mediar respecto del señor Gonzalo Delgado Ramírez, la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A. y el ejercicio de su cargo público. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo que disponen los artículos 22 bis incisos a), h) e i), y 23 de la Ley de Contratación Administrativa, y 22 y 23 de su Reglamento, se revuelve: **1) LEVANTAR LA PROHIBICIÓN** que afecta al señor **GONZALO DELGADO RAMÍREZ**, cédula de identidad No. 1-0644-0138, en su condición personal, en razón del vínculo existe con la señora María Carolina Delgado Ramírez, Diputada de la República; para participar como oferente en los procedimientos de contratación administrativa que promueva la Administración Pública para los servicios de ingeniería civil. **2) LEVANTAR LA PROHIBICIÓN** que afecta a la empresa **CONSTRUCTORA GONZALO DELGADO SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica 3-101-060618, en razón del vínculo existe con la señora María Carolina Delgado Ramírez, Diputada de la República; para participar como oferente en los procedimientos de contratación administrativa que promueva la Administración Pública para las actividades del área de la consultoría y de la construcción; desempeñando tareas de diseño, estudios preliminares, anteproyecto, viabilidad ambiental, diseño de planos constructivos, especificaciones técnicas, presupuesto detallado, construcción, equipamiento, mantenimientos, reconstrucción y remodelación. **3)** De conformidad con el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se advierte que este levantamiento de prohibición surte efecto a partir de la hora y fecha de la presente resolución y hasta que se mantengan los supuestos de hecho y de derecho que fueron analizados en esta oportunidad. -----

NOTIFÍQUESE. -----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División Interino

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Zusette Abarca Mussio
Fiscalizadora

ZAM/asm
Ni: 8755, 8759, 8763, 8826, 10527, 10530, 10627 y 11489.
NN: 07720 (DCA-1405)
G:2022002645-1
Expediente: CGR-LVPH-2022002645

